**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 35/2023**

**SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

COTEJÓ

**SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **Competencia** | El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto | 3 |
| **II.** | **Legitimación** | La denuncia fue presentada por parte legitimada. | 3 |
| **III.** | **Criterios denunciados** | Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes. | 4 |
| **IV.** | **Inexistencia de la contradicción** | La contradicción es inexistente | 15 |
| **V.** | **Decisión** | **ÚNICO.** No existe la contradicción de criterios denunciada | 22 |

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 35/2023**

**SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

COTEJÓ

**SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN ALEJANDRA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \*\*SE AJUSTARÁ EN EL ENGROSE\*\*, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve la posible contradicción de criterios, suscitada entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El problema jurídico a resolver por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada.

### ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Por escrito recibido a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se denunció la posible contradicción de criterios entre el emitido por la Segunda Sala al fallar la contradicción de criterios 286/2014[[1]](#footnote-1), y el emitido por la Primera Sala en la contradicción de criterios 52/2011[[2]](#footnote-2), ambas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. **Trámite de la denuncia.** En acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar la denuncia de contradicción con el número de expediente **35/2023,** respecto a la confronta entre las Salas de este Tribunal.
3. Por otra parte,determinó que no ha lugar acordar de conformidad la solicitud del denunciante en el sentido de que se realice la modificación o sustitución de jurisprudencia 2a./J.13/2015 (10a.), toda vez que dicha figura ya no se contempla en la ley en vigor.
4. Adicionalmente, solicitó a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, copia certificada de la ejecutoria relativa al asunto de sus respectivos índices, e informaran si el criterio por ellas sustentado se encuentra vigente. Finalmente, dispuso que se turnara el asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán.
5. **Competencia**
6. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción I, de la Ley de Amparo y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción V, del Acuerdo General Plenario 1/2023, toda vez que los criterios denunciados han sido sustentados por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
7. Con independencia de la conclusión a la que se arriba respecto de la presente denuncia, subsiste la competencia del Pleno al tratarse de una eventual contradicción de criterios sustentada entre las Salas de este Máximo Tribunal. Por lo que resulta aplicable la tesis P. IV/2012 (10a.), de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL TRIBUNAL PLENO TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA CONOCER DE LA DENUNCIA RELATIVA Y RESOLVERLA, INCLUSO SI AQUELLA RESULTARA IMPROCEDENTE, INEXISTENTE O SIN MATERIA**[[3]](#footnote-3)**”.**
8. **Legitimación**
9. El denunciante cuenta con legitimación para plantear la contradicción de criterios entre las Salas de esta Suprema Corte.
10. En efecto, la legitimación para denunciar la contradicción de criterios entre las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde, entre otros, a **las partes en los asuntos que las motivaron**, conforme a los artículos107, fracción XIII, párrafo tercero y 227, fracción I de la Ley de Amparo[[4]](#footnote-4).
11. De ahí que si en el asunto que nos ocupa la denuncia la sostiene el autorizado de la parte quejosa en uno de los asuntos que contendió en la contradicción de criterios 286/2014 del índice de la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional; válidamente se puede sostener que se denuncia por una de las partes en uno de los asuntos que motivo la resolución del criterio en confronta, ello con la finalidad de que prevalezca la seguridad jurídica que tutela la institución de la contradicción de criterios.
12. **Criterios denunciados**
13. **Criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** (contradicción de criterios 286/2014).
14. Del asunto derivóla jurisprudencia 2a./J. 13/2015 (10a.), de rubro: “**CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE[[5]](#footnote-5)”,** en cuya ejecutoria, en lo conducente, determinó:

QUINTO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se expondrá.

En aras de informar su sentido, y toda vez que se observa que uno de los criterios contendientes se emitió en virtud de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a), derivada de la solicitud de sustitución de la diversa 2a./J.195/2007, se estima pertinente citar su texto, que es el siguiente:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. (Se transcribe)”.

Es conveniente referir que, en los asuntos que participaron en la contradicción de tesis que motivó la referida Jurisprudencia, se dilucidó sobre la carga de la prueba respecto de la constancia del acto impugnado que se exhibió en el juicio de nulidad, y se discutió si la firma ahí contenida era autógrafa, atendiendo a las manifestaciones de las partes.

Lo anterior, fue resuelto en el sentido de que, conforme al sistema de distribución de cargas probatorias, ésta corresponde a la autoridad demandada, por afirmar un hecho positivo propio y que debía demostrarlo mediante la prueba pericial por ser la idónea.

De suerte que en los casos participantes en la contradicción que finalmente produjo la jurisprudencia 2a./J.13/2012 (10a), los hechos objeto de prueba consistieron en la originalidad de la firma del acto impugnado en el contencioso, cuyo documento tuvo a la vista la resolutora por haberse exhibido en el expediente, respecto de lo cual, se resolvió que el juzgador carece de facultades para determinar la autenticidad de dicho signo gráfico, por no ser perito en la materia, y la autoridad tiene la carga de la prueba, debiendo ofrecer la pericial para demostrar su manifestación de que aquélla firma es autógrafa.

Además, es menester señalar que en sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, esta Segunda Sala resolvió la diversa contradicción de tesis 175/2014, entre las emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito, estableciendo interpretación en el sentido de que ante la negativa de la actora de que el acto impugnado carece de firma autógrafa, la autoridad que afirma, el acto administrativo impugnado, que entregó al interesado al momento de su notificación, contiene firma autógrafa, cumple con la carga probatoria correspondiente mediante el desahogo de cualquiera de los medios de prueba legales, como la diligencia levantada con motivo de la notificación correspondiente, donde consta que aquél documento conteniendo el signo gráfico en original o autógrafo, fue entregado y recibido al practicarse dicha actuación.

En la ejecutoria correspondiente, se estableció que el supuesto ahí analizado resultó distinto al estudiado en los asuntos que, a la postre, motivaron la Jurisprudencia 2ª./J. 13/2012 (10a). Para ello se partió de que un mandamiento de autoridad es fundado y motivado, si consta en el documento la firma autógrafa del funcionario emisor, y tratándose de una determinación fiscal, la constancia que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener firma autógrafa por constituir el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad. En ese sentido se emitió la Jurisprudencia 2a./ J. 110/2014 (10a), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes dieciséis de enero de dos mil quince a las 9:00 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 873, con el rubro y texto siguientes:

“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. (Se transcribe).”

De lo expuesto, se obtiene que esta Superioridad ha establecido que, tratándose de una determinación fiscal, la constancia que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener firma autógrafa, y en el supuesto de que la afirmación de la autoridad demandada consista en que el acto administrativo impugnado, conteniendo firma autógrafa se entregó al interesado al momento de la notificación correspondiente, la autoridad administrativa puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley a fin de acreditar su defensa, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar y su apreciación y valoración , del prudente arbitrio del juez.

Ahora bien, la problemática planteada en los precedentes citados, resulta ser distinta a la del presente asunto, pues como se dijo antes, ésta radica en que, dada la manifestación de la actora en el juicio contencioso administrativo, de que la constancia relativa a la notificación del acto impugnado carece de firma autógrafa del notificador, y la afirmación de la autoridad demandada de que sí la contiene, está debe acreditarlo y si ello debe hacerse mediante la prueba pericial o basta la exhibición de copia certificada de las constancias de notificación. Dicha diferencia, resulta sustancialmente importante en la especie, según se expone a continuación.

El supuesto a que se contraen los asuntos de que derivaron los criterios que aquí contienden, se trata a actuaciones inherentes a la notificación del crédito fiscal impugnado, no a éste en sí mismo, toda vez que en un caso, se alegó que el citatorio no contenía firma autógrafa y en otro, que el acta circunstanciada no reunió tal requisito.

Por ello, es menester considerar que acorde al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que se deben notificar deberán contener, entre otros requisitos, la firma del funcionario competente, lo cual resulta acorde a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo establecido por esta Superioridad, en el sentido de que tratándose de una determinación fiscal, la constancia que se entregue al causante debe contener firma autógrafa, a fin de que tenga certeza del acto de molestia; pues los actos administrativos son el medio formal a través del cual, la autoridad de la administración pública ejerce su poder de imperio.

Sin embargo, la ley no establece tales exigencias respecto de las actuaciones levantadas con motivo de la diligencia de notificación, lo que se entiende, en razón de que en los actos administrativos objeto de la misma se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuyos efectos jurídicos son distintos al de las que se levantan para circunstanciar la diligencia de su comunicación, dado que la finalidad de éstas consiste precisamente, en poner de manifiesto la forma en que se da noticia de la resolución al interesado, de ahí que no les resultan atribuibles las exigencias que el referido numeral del código tributario dispone para los actos que han de notificarse

Además, los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que regulan lo referente a la notificación en la materia, no obligan al actuario, a entregar la constancia de lo actuado con firma autógrafa, verbigracia del citatorio y acta circunstanciada de la diligencia. Debiendo observarse también, que la citada reglamentación tributaria, no deja duda al respecto, que pudiera llevar a la aplicación de diversa regla en forma supletoria.

Lo anterior, pone en evidencia que a las mencionadas actuaciones levantadas por el fedatario en torno a la notificación, es decir, el citatorio y el acta circunstanciada de la diligencia relativa, debido a su naturaleza, no les resultan atribuibles las exigencias que establece el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, para los actos que han de ser notificados.

Por ende, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado, tales como el citatorio y el acta circunstanciada, no contienen firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto del acto cuya nulidad se demanda. Y tampoco puede exigirse a la autoridad demandada que, en el juicio acredite que las constancias de la diligencia ostentan firma autógrafa, o que debiera ofrecer un determinado medio de prueba.

Ello en virtud de la distinta naturaleza y trascendencia, de las constancias, esto es, del acto impugnado en el juicio y las relativas al momento de la notificación, de suerte que la autoridad demandada está en posibilidad de ofrecer cualquiera de los medios legales existentes para acreditar la notificación, y cumplir con la carga probatoria correspondiente.

1. **Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** (contradicción de criterios 52/2011).
2. Del asunto derivóla jurisprudencia 1a./J. 60/2011, de rubro: “**EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO SI EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA EL NOTIFICADOR HACE CONSTAR LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE NO OBRE LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICÓ Y SÓLO APAREZCA LA SUYA EN SU CARÁCTER DE PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL[[6]](#footnote-6)”.**
3. El tema a dilucidar en el asunto en cita fue si conforme a lo previsto por el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la diligencia de notificación, cuando la persona que atiende la actuación no firma por no saber o no querer hacerlo, era obligatorio para el notificador, además de asentar esta circunstancia, firmar el acta de la diligencia por sí como parte del aparato judicial que lleva a cabo la comunicación procesal y, adicionalmente, hacerlo en lugar de la persona con quien se entendió la diligencia, en virtud de que ésta no quiso hacerlo.
4. Dentro de las consideraciones de la ejecutoria, en lo conducente, se sostuvo:

SEXTO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez precisado el tema de la presente contradicción de tesis cabe señalar que, en el caso que nos ocupa, las resoluciones dictadas por los tribunales colegiados de circuito que emitieron criterios discrepantes tuvieron como origen una notificación practicada en materia mercantil —emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil—, lo que originó interpretaciones diversas del artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos de su artículo 1054, en el que se establecen las previsiones relativas a todo tipo de notificaciones y no únicamente a los emplazamientos en materia mercantil, por lo que el análisis de dicha disposición se realizará a partir de las notificaciones en general.

Primeramente, debe señalarse el contenido de los artículos 1054 del Código de Comercio, 309, fracción I; 310, párrafo primero; 311 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales son del texto siguiente:

(Se transcribe).

De acuerdo a lo previsto por el artículo 1054 del Código de Comercio, los juicios mercantiles se regirán primordialmente por las disposiciones de la propia legislación mercantil y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que éste último sea insuficiente será aplicable la legislación procesal civil del orden local.

Por su parte, el artículo 309, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su fracción primera establece que las notificaciones para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el proceso, serán personales; realizándose al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica, de conformidad con lo previsto en el artículo 310 de la citada legislación adjetiva civil federal.

Asimismo, el artículo 311, establece que para practicar una notificación personal, el funcionario judicial encargado se cerciorará por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos; y en caso de no poder cerciorarse de que la persona vive en la casa designada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal. De tal suerte, la diligencia de notificación implica un solo acto que se desarrolla de momento a momento describiéndose la diligencia en el acta que al efecto emita el notificador, quien está investido de fe pública.

Finalmente, del numeral 317, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecia que deben firmar las notificaciones la persona que las practica y aquellas a quien se hacen, y que si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia; no obstante, esto no implica que si la persona a quien se practica la notificación se negó a estampar su firma, deba hacerlo por ella el funcionario notificador, debiendo obrar dos firmas del fedatario que practicó la diligencia en cuestión, esto es, la que le corresponde por sí, como parte del aparato judicial, y la que imprime a nombre de la persona con quien la entendió y que no firmó, por no querer o no saber hacerlo.

Ahora bien, para acreditar los extremos de las manifestaciones vertidas en los párrafos que anteceden se debe atender primeramente a la naturaleza de las notificaciones por una parte y, por otra a la intención que tuvo el legislador al plasmar el contenido del precepto en cuestión.

En primer lugar debe señalarse que una notificación forma parte de los llamados “medios de comunicación procesal”, los cuales tienen como finalidad informar por vía oral o escrita, las determinaciones del órgano a las partes de un proceso, a los demás participantes en el mismo, a los terceros, o a otras autoridades jurisdiccionales o no jurisdiccionales.

Cuando la comunicación se establece entre la autoridad judicial y las partes en conflicto, los terceros o los demás participantes en el proceso, se está en presencia de las figuras de la notificación, el emplazamiento, la citación y el requerimiento.

A través de la notificación se le hará saber una resolución judicial a la parte que, se considera, está interesada en el conocimiento de su contenido. Una notificación es un acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución o alguna otra actuación judicial.

Muchas de estas notificaciones, por su trascendencia, deben hacerse de manera personal y cumpliendo con diversas formalidades, entre las cuales se encuentra, la obligación de que el notificador se cerciore del domicilio y de la identidad de la persona que debe ser notificada, por el dicho de la persona con quien se entiende la diligencia.

Sin embargo, en la práctica, existe la posibilidad de que la persona que recibe la notificación no desee o no sepa firmar el acta correspondiente; por lo que, a fin de evitar que el proceso se prolongue indefinidamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles faculta a la persona que practica la diligencia, a desarrollarla y validarla con su firma en el caso de que la persona con la que se entienda no quiera o no sepa hacerlo.

El sustento jurídico de dicha atribución del funcionario judicial encargado de practicar la notificación se encuentra en el principio de la fe pública.

Mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas, en acatamiento del ordenamiento jurídico que la sustenta.

Las relaciones jurídicas de una sociedad son sumamente complejas, por lo que ha sido necesario establecer un sistema a través del cual sean aceptados como ciertos algunos hechos y actos, a pesar de no haberse presenciado su realización.

Este sistema presupone la investidura de personas a quienes se va a conferir la función de autentificar a nombre del Estado, de tal manera que su dicho sea considerado como una verdad oficial cuya creencia es obligatoria, salvo prueba en contrario.

La fe pública no puede concebirse sin la característica de la exactitud, entendida ésta como la adecuación entre los hechos y la narración de los mismos con la cual se dota de eficacia probatoria erga omnes al instrumento en el cual consta el hecho.

Apoya a lo anterior, en lo conducente, las tesis aisladas de la sexta y séptima épocas, de la entonces Tercera Sala de este Alto Tribunal, siguientes:

(Se transcribe).

“NOTIFICACIONES, FORMALIDADES DE LAS. (Se transcribe).”

(Se transcribe).

“EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PUBLICA DE QUE ESTA INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA. (Se transcribe).”

En el caso previsto en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistente en la circunstancia de que una persona efectivamente recibió una notificación, pero no quiso o no pudo dejar mediante su firma, constancia de dicha recepción, plantea un hecho de cuya realización no se puede obtener certeza más que a través de la manifestación expresa del funcionario judicial investido de fe pública.

Lo que se busca asegurar con la medida prevista en el precepto en comento, es que aún ante la falta de firma por parte de la persona con quien se entendió la diligencia, pueda existir otro elemento de convicción que permita presuntivamente tener como cierto el hecho de que la notificación sí fue efectivamente entregada, y de ello es de lo cual se debe dar fe.

Lo anterior permite concluir que es la fe del actuario o notificador la que da certeza a los actos en los que éste interviene, pues la firma de dicho funcionario judicial hace plenamente válida la diligencia salvo prueba en contrario, teniendo como única condición que cumpla con los requisitos legales establecidos para ello en el Capítulo III del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al efecto, debe atenderse a la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, por lo que refiere a las notificaciones de modo general y específicamente por lo que respecta al artículo 317 de dicho cuerpo normativo, la cual en lo conducente dice:

“(Se transcribe).”

De la exposición de motivos referida se desprende que la intención del legislador fue otorgar validez a aquellas notificaciones que no hayan sido afectadas de nulidad por omisiones o irregularidades en su desarrollo y en el caso a estudio, los requisitos para la práctica de las notificaciones se encuentran previstos en el libro primero, título séptimo, capítulo III del Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente en los artículos 303 al 321, de aplicación supletoria de conformidad en lo dispuesto por el numeral 1054 del Código de Comercio y sólo en caso de que no se cumpliera con alguna de esas disposiciones carecerá de validez la notificación correspondiente.

Sin que sea óbice lo dispuesto en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que de su contenido se desprende lo siguiente:

• Que deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen.

• Si la persona a quien se hace no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia.

Así, de una interpretación literal de dicho precepto se evidencia claramente que, si bien es cierto establece que deben obrar las firmas de quien hace la diligencia y de aquella a quien se hace —dos firmas—, también lo es que, para el caso de que a quien se le practica no pueda o no quiera firmar lo hará el funcionario judicial, pero sin que de ello se desprenda que se imponga al funcionario judicial la obligación de firmar en lugar de la persona a quien se le práctica, sino que solo se le impone el deber de firmar la diligencia como parte del órgano jurisdiccional y hacer constar la circunstancia por la cual no obra la firma de la persona con quien se entendió la misma.

Lo contrario —afirmar que deben obrar dos firmas— carecería de lógica jurídica, pues es el Estado quien reviste de fe pública los actos que avala el funcionario judicial y que, tal y como se señaló anteriormente el fin de ésta es dar certeza a los actos jurídicos por él celebrados, por lo que basta con que haga constar la circunstancia por la que no obre la firma de la persona a quien se notificó y firmar éste en su carácter de parte del aparato judicial para que el acto sea plenamente válido jurídicamente, pues está dando fe de tal circunstancia con lo que se da cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente al Código de Comercio, por disposición expresa de su numeral 1054, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de junio de dos mil tres y, solo en el caso de que en dicho acto se omita alguno de los requisitos establecidos legalmente para el desarrollo de las notificaciones podrá ser nulo.

Por lo que respecta al caso concreto, es decir del emplazamiento, ésta es una notificación personal trascendente, pues su fin es dar a conocer al demandado en un proceso, la existencia de una demanda incoada en su contra así como las prestaciones que se le reclaman, por lo que, la falta de alguna de las formalidades previstas en la ley respecto al desarrollo de esta diligencia podría colocar al enjuiciado en estado de indefensión al no estar en condiciones de hacer las manifestaciones que a su interés convenga, así como por no poder aportar las pruebas procedentes para su defensa, de ahí que el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles hace especial énfasis en que la notificación debe ser firmada por las personas a quienes se hace, y que en caso contrario el servidor público que practique la diligencia, debe asentar si ello ocurrió porque no supo, no quiso o no pudo hacerlo.

Ahora bien, lo anterior no implica que si en el acta de la diligencia de emplazamiento a un proceso de naturaleza mercantil, se desprende que la persona a quien se practicó la notificación no firmó pero refiere el actuario judicial que ésta no lo hizo por no querer o no saber hacerlo —en términos de lo previsto por el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles— y sólo obra una firma de dicho funcionario, ello no conduce necesariamente a considerar que dicha diligencia carece de validez jurídica y a privarla de los efectos legales que le corresponden a este tipo de notificaciones, sino que debe realizarse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se llevó a cabo la notificación para determinar, en todo caso, si se encuentran satisfechos los requisitos legales previstos para tal efecto y si los demás elementos y datos que obren al respecto se apegan a la finalidad de que las notificaciones lleguen oportuna y eficazmente al conocimiento de los interesados.

Es decir, deben analizarse las circunstancias particulares en que se llevó a cabo tal actuación a efecto de determinar si ésta cumple con todos los requisitos legales y por ende no se coloca a quien se le practique en estado de indefensión, pues considerar que dicha diligencia carece de validez por no obrar dos firmas del actuario judicial para el caso de que la persona notificada no haya querido o podido firmar implicaría entorpecer el desarrollo del procedimiento; de ahí que, en el caso del problema a estudio basta con que el actuario firme por sí —con el carácter de funcionario judicial encargado de practicar la diligencia de emplazamiento—, asentando en el acta la causa, motivo, o razón de tal circunstancia, pues con una sola firma del funcionario se da fe pública y por ende plena validez al acto, en términos del artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior es así, en virtud de que el requisito formal relativo a la firma de la persona con quien se entiende la notificación, necesariamente debe satisfacerse en el acta que se elabore de dicha diligencia a fin de generar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas en la actuación, no obstante, con la manifestación que haga el notificador del porqué la persona notificada interesada no quiso o no pudo firmar, da fe de la ausencia de tal firma en el acta colmándose con ello la formalidad mencionada, y por tanto será considerada jurídicamente válida dicha notificación salvo prueba en contrario.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

(Se transcribe).

“NOTIFICACIONES. LA RAZÓN ASENTADA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA EN EL SENTIDO DE QUE LA PERSONA BUSCADA ACEPTÓ FIRMAR, PERO EN DOCUMENTO DIVERSO, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR VICIADA LA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). (Se transcribe)”.

1. **Inexistencia de la contradicción de criterios**
2. En primer lugar, debeprecisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de criterios radica en unificar los contendientes.
3. Por ello es necesario identificar si existe la contradicción y tener presente la finalidad de generar seguridad jurídica.
4. De diversos criterios de esta Suprema Corte podemos desprender las características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de criterios:
5. No es necesario que los contendientes deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”**[[7]](#footnote-7) y la tesis P. XLVII/2009 de rubro: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS”**[[8]](#footnote-8).
6. Es necesario que los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, ya sea el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.
7. Y que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.
8. Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. Sirve de apoyo la tesis aislada: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS**[[9]](#footnote-9)**”**.
9. Sentado lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción de criterios.
10. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Tribunal Pleno, en el caso se cumple con el primer requisito dado que, las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los asuntos que les fueron presentados a consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.
11. Lo anterior, en virtud de que, la **Primera Sala**, al resolver la **contradicción de criterios 52/2011** y analizar los criterios contendientes concluyó que, el emplazamiento en materia mercantil es jurídicamente válido si en el acta de la diligencia el notificador hace constar la circunstancia por la que no obra la firma de la persona a quien se le practicó y sólo aparezca la suya en su carácter de parte del órgano judicial.
12. Del asunto derivóla jurisprudencia **1a./J. 60/2011**, de rubro: “**EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO SI EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA EL NOTIFICADOR HACE CONSTAR LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE NO OBRE LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICÓ Y SÓLO APAREZCA LA SUYA EN SU CARÁCTER DE PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL[[10]](#footnote-10)”.**
13. Por su parte, la **Segunda Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de criterios** **286/2014** se pronunció sobre el tema de que no es indispensable que las copias del citatorio y/o acto de notificación que se entregan al notificado **contengan firma autógrafa,** a diferencia de la constancia que se le entrega del **crédito fiscal**.
14. Consideró que acorde al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos que se deben notificar deberán contener, entre otros requisitos, la **firma del funcionario competente,** lo cual resulta acorde a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido por la propia Suprema Corte, en el sentido de que tratándose de una determinación fiscal, la constancia que se entregue al notificado debe contener firma autógrafa, a fin de que éste tenga certeza del motivo de molestia, pues los actos administrativos son el medio formal a través del cual, la autoridad de la administración pública ejerce su poder de imperio.
15. Del asunto derivóla jurisprudencia **2a./J. 13/2015 (10a.)**, de rubro: “**CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE[[11]](#footnote-11)”.**
16. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**. No se cumple con dicho requisito, se afirma así porque si bien ambas Salas atendieron aspectos relacionados con la ausencia de la firma autógrafa, también lo es que la Segunda Sala se pronunció sobre las constancias que el notificador entrega al notificado, a saber, copias del citatorio y/o diligencia de notificación así como del acto a notificar, concretamente, que respecto de las primeras no aplican las reglas que le son atribuibles al últimamente mencionado, ello en materia fiscal.
17. En cambio, la Primera Sala se pronunció sobre la firma en el original del acta de quienes intervienen en la diligencia de notificación que se levanta al efecto y debe obrar en autos, ello en materia mercantil. De ahí que **no estudiaron la misma cuestión jurídica;** es decir, se pronunciaron sobre temas y materias distintas, de suerte que no es dable establecer un punto de confronta de criterios[[12]](#footnote-12).
18. En consecuencia, en el presente caso **no existe** la contradicción de criterios denunciada, pues las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **analizaron cuestiones jurídicas diferentes**, por lo que **no existe un punto de contacto** que legalmente pueda ser analizado por este Pleno.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es inexistente la contradicción de criterios denunciada.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

1. Asunto del que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2015 (10a.), de rubro: **“CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE.”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 1293, número de registro 2008654. [↑](#footnote-ref-1)
2. Asunto del que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2011, de rubro: **“EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO SI EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA EL NOTIFICADOR HACE CONSTAR LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE NO OBRE LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRACTICÓ Y SÓLO APAREZCA LA SUYA EN SU CARÁCTER DE PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 329, número de registro 161090. [↑](#footnote-ref-2)
3. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 227, Registro digital: 2002260. [↑](#footnote-ref-3)
4. **Artículo 227**. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

   I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de los tribunales colegiados de apelación, las juezas o los jueces de distrito, el o la Fiscal General de la República, o **las partes en los asuntos que las motivaron**; (…). [↑](#footnote-ref-4)
5. Cuyo texto es: “Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 1293, número de registro 2008654. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cuyo texto es: “El objeto del emplazamiento es dar a conocer al demandado en un proceso la existencia de una demanda promovida en su contra, a fin de que esté en condiciones de contestarla y aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. En ese sentido, para dar certeza y seguridad jurídica a las partes vinculadas en el proceso, el legislador ha establecido los requisitos que debe cumplir ese tipo de notificación para que sea legalmente válida, entre ellos los previstos en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil tres, del que se advierte que las notificaciones debe firmarlas la persona que las realiza y a quien se practican. Sin embargo, la falta de firma de ésta última, en el acta de la diligencia no implica un emplazamiento ilegal, pues dicho precepto establece que si ésta no supiere o no quisiere firmar, el notificador hará constar esta circunstancia. Lo anterior es así, porque el requisito formal relativo a la firma de la notificada se colma si obra debidamente dicha mención actuarial, dado que el funcionario judicial está investido de fe pública, por lo que si sólo obra su firma en el acta respectiva, el acto será válido, siempre y cuando del análisis de los demás elementos esenciales y accesorios se concluya que fueron satisfechos los requisitos legales previstos para esa notificación, pues aun ante la ausencia de la firma de la notificada se colma el fin de la actuación —que es hacer de su conocimiento la existencia del juicio instaurado en su contra— a fin de no colocarla en estado de indefensión, teniéndose por cierto lo asentado en el acta de la diligencia, salvo prueba en contrario”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 329, número de registro 161090. [↑](#footnote-ref-6)
7. Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010**,** Página 7, Registro digital: 164120 y cuyo texto es el siguiente: “De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución”. [↑](#footnote-ref-7)
8. Tesis aislada P. XLVII/2009, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Página 67, Registro digital: 166996 y cuyo texto es el siguiente: “El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA"., sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otras posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan”. [↑](#footnote-ref-8)
9. **Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, Noviembre de 1994, Página 35, Registro digital: 205420 y cuyo texto es el siguiente: “Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así”.** [↑](#footnote-ref-9)
10. Cuyo texto es: “El objeto del emplazamiento es dar a conocer al demandado en un proceso la existencia de una demanda promovida en su contra, a fin de que esté en condiciones de contestarla y aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. En ese sentido, para dar certeza y seguridad jurídica a las partes vinculadas en el proceso, el legislador ha establecido los requisitos que debe cumplir ese tipo de notificación para que sea legalmente válida, entre ellos los previstos en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil tres, del que se advierte que las notificaciones debe firmarlas la persona que las realiza y a quien se practican. Sin embargo, la falta de firma de ésta última, en el acta de la diligencia no implica un emplazamiento ilegal, pues dicho precepto establece que si ésta no supiere o no quisiere firmar, el notificador hará constar esta circunstancia. Lo anterior es así, porque el requisito formal relativo a la firma de la notificada se colma si obra debidamente dicha mención actuarial, dado que el funcionario judicial está investido de fe pública, por lo que si sólo obra su firma en el acta respectiva, el acto será válido, siempre y cuando del análisis de los demás elementos esenciales y accesorios se concluya que fueron satisfechos los requisitos legales previstos para esa notificación, pues aun ante la ausencia de la firma de la notificada se colma el fin de la actuación —que es hacer de su conocimiento la existencia del juicio instaurado en su contra— a fin de no colocarla en estado de indefensión, teniéndose por cierto lo asentado en el acta de la diligencia, salvo prueba en contrario”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 329, número de registro 161090. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cuyo texto es: “Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 1293, número de registro 2008654. [↑](#footnote-ref-11)
12. Jurisprudencia 2a./J. 163/2011 de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.”** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, noviembre de 2011, página 1219, registro digital 161114. [↑](#footnote-ref-12)